

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

OFICINA DE PERMISOS DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN		<i>Revisión Administrativa</i> procedente de la Oficina de Gerencia de Permisos
Recurrente		
Vs.	KLRA201500044	Número: 130P-12490PR-OR
LYDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ		Sobre: Permiso de Uso Para Centro de Acopio
OFICINA DE GERENCIA DE PERMISO		Permiso Número: 2014-007505-SDR- 008928
Recurrida		

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2015.

Compare el Municipio Autónomo de San Juan (Municipio) mediante recurso de revisión judicial y solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida en el caso número 2014-007505-SDR-008928 por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) el 9 de diciembre de 2014, notificada a la Oficina de Permisos del Municipio el 12 de diciembre de 2014.

Mediante la resolución recurrida, la OGPe declaró *ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la señora Lydia Martínez Hernández (recurrida). Al así hacerlo, la OGPe resolvió y aclaró que el permiso concedido incluye también una autorización para recibir baterías en un centro de acopio.

Adelantamos que se revoca la resolución recurrida.

## I

Los hechos que originan la controversia ante nuestra consideración son sencillos y fueron resumidos por el Municipio en cinco (5) párrafos. En esencia, se plantea en el recurso que el 4 de noviembre de 2013 se registró ante el Municipio una *Solicitud de Enmienda de Permiso de Uso* para un centro de acopio con compra de baterías usadas. El centro de acopio está ubicado en Sabana Llana, Río Piedras.<sup>1</sup> La referida solicitud fue denegada por la Oficina de Permisos del Municipio el 13 de agosto de 2014, por lo que la recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración* ante la OGPe el 10 de septiembre de 2014.<sup>2</sup>

El 12 de diciembre de 2014 la División de Reconsideraciones de Determinaciones Finales de la OGPe emitió la *Resolución* recurrida que, como adelantamos, declaró *ha lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la recurrente.<sup>3</sup>

Inconforme, el Municipio comparece ante nosotros y hace un único señalamiento de error, que transcribimos a continuación:

ERRÓ LA HONORABLE OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS AL EMITIR RESOLUCIÓN DECLARANDO HA LUGAR LA RECONSIDERACIÓN PRESENTADA POR LA SRA. LYDIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ SIN TENER JURISDICCIÓN PARA ELLO.

## II

La Ley 161-2009 conocida como la *Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico*, se aprobó con el fin de establecer el marco legal y administrativo que regiría en la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos de construcción que inciden en el desarrollo

---

<sup>1</sup> Surge del recurso que la dirección física del centro de acopio es: #953 Lote 1, Calle Juan Peña Reyes, esq. Calle Ramón Garay, Sabana Llana, Río Piedras.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-3.

<sup>3</sup> Apéndice del recurso, págs. 1-3.

económico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Mediante dicha Ley, se creó la Oficina de Gerencia de Permisos, las figuras del Profesional Autorizado y del Inspector Autorizado, de los Gerentes de Permisos, de los Representantes de Servicios y los Oficiales de Permisos, la Oficina del Inspector General de Permisos, la Junta Adjudicativa y la Junta Revisora. A su vez, el referido estatuto derogó la Ley Núm. 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos*, entre otras disposiciones.

Posteriormente, la Ley 161-2009 fue enmendada por la Ley 151-2013<sup>4</sup> con el propósito de reestructurar la OGPe. El Reglamento 8457 del 24 de marzo de 2014,<sup>5</sup> también conocido como el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos de la División de Reconsideración de Determinaciones Finales, establece las reglas que regirán los procedimientos relacionados con la radicación, trámite y adjudicación de las reconsideraciones presentadas ante la OGPe. En cuanto a la presentación de solicitudes de reconsideración, la Regla 5(G) dispone lo siguiente:

**Acciones** - La División de Reconsideración deberá dentro de los quince (15) días de haberse presentado la solicitud, tomar una de las siguientes acciones:

- (1) **Entrar a su consideración** - Si tomare alguna determinación para entrar en su consideración, el término de treinta días para solicitar revisión judicial empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos, o se deposite en el correo copia de la notificación de la resolución de la OGPe resolviendo definitivamente la reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida, archivada en el expediente y notificada dentro de los noventa días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.** Si la OGPe acoge la moción de reconsideración, pero **deja de**

---

<sup>4</sup> La Ley 151-2013 está disponible a través del siguiente enlace: <http://www.oslpr.org/2013-2016/leyes/pdf/ley-151-10-Dic-2013.pdf>.

<sup>5</sup> Accesible a través del siguiente enlace:  
<http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8457.pdf>

**tomar alguna acción con relación a la misma dentro de los noventa días de esta haber sido presentada perderá jurisdicción sobre la misma** y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término salvo que la agencia por justa causa y dentro del término de noventa días, lo prorrogue por un periodo que no excederá de treinta días adicionales.

- (2) **Rechazar de plano.** Si la reconsideración fuera denegada mediante resolución al efecto o se dejase de actuar dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación, se entenderá rechazada de plano. El término para apelar o solicitar revisión judicial comenzará a discurrir nuevamente desde que se notifique la denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, lo que ocurra primero. (Énfasis nuestro.)

La citada Regla 5 (G) es consistente con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley 170-1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 2172, que regula lo relacionado a las reconsideraciones de las resoluciones finales. Específicamente, la sección 3.15 de la LPAU dispone lo siguiente:

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La agencia dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. **Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración.** Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero **deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción** sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por

justa causa, y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver en un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. (Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. § 2165.

Teniendo en cuenta el marco legal que antecede, pasemos a aplicarlo a los hechos de este caso.

### III

El presente recurso no requiere que revisemos la determinación administrativa en sus méritos. En este caso, el Municipio solamente señala que la OGPe erró al emitir una resolución sin autoridad legal para ello. Resolvemos que la OGPe actuó sin tener jurisdicción para ello, por lo que se cometió el error señalado.

Surge del expediente ante nuestra consideración, y no está en controversia, que la OGPe recibió la solicitud de reconsideración en cuestión el 10 de septiembre de 2014. A partir de dicha fecha comenzó a transcurrir el término de noventa (90) días jurisdiccionales para que la OGPe resolviera la misma. No lo hizo. La *Resolución* emitida el 9 de diciembre de 2014 **fue notificada a las partes y archivada en autos tres (3) días después de expirado el término jurisdiccional reglamentario**, el 12 de diciembre de 2014. Por tanto, la *Resolución* fue emitida sin jurisdicción y carece de validez legal.

Este no es un caso donde la OGPe determinó la existencia de justa causa para prorrogar el término jurisdiccional. Por tanto, la OGPe **se veía obligada a no solo emitir, sino también notificar, y archivar en autos** la *Resolución* a la moción de reconsideración presentada para mantener su jurisdicción sobre el asunto ante su consideración. Pasado el 9 de diciembre de 2014 sin que la *Resolución* fuera **emitida, notificada, y archivada en autos**, la OGPe perdió su jurisdicción sobre la materia y comenzó a

transcurrir el término para solicitar revisión judicial ante este tribunal. *Ortiz v. Adm. Sist. de Retiro Emp. Gob.*, 147 D.P.R. 816, 822 (1999).

**IV**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la resolución recurrida y se restituye la determinación del Municipio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones